

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 15/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2018 00108	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	CRISTIAN CAMILO LOMELIN MEDINA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Devolucion al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva	14/07/2020	9	1
41001 31 10002 2016 00051	Despachos Comisorios	NORMA RICAURTE OLAYA	MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Devolucion al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.	14/07/2020	15	1
41001 40 03001 2017 00762	Monitorio	JOSE FRANCISCO MORA MORENO	JORGE MORENO PEREZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	14/07/2020	12	1
41001 40 03001 2018 00565	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA	14/07/2020	43	1
41001 40 03001 2018 00627	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ	Auto resuelve corrección providencia numeral quinto de la providencia del 27 de febrer de 2020, indicando que en firme la presente providencia se continua corriendo el término de notificación de la parte demandada.	14/07/2020	28	3
41001 40 03001 2018 00690	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Ordena expedición de copias	14/07/2020	75	1
41001 40 03001 2019 00303	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LILIA PATRICIA PEREZ MARIN	Auto 440 CGP	14/07/2020	98	1
41001 40 03001 2019 00366	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DORIAN GARCIA ALVIRA	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas, desglose a favor de la parte actora acepta renuncia al término de ejecutoria y archivo.	14/07/2020	70	1
41001 40 03001 2020 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2020	27	1
41001 40 03001 2020 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto decreta medida cautelar Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de declarar e desistimiento tácito. Libra Oficio No 1650-1661-1668-1669-1670 . Niega por otre Medida.	14/07/2020	10	2
41001 40 03001 2020 00171	Ejecutivo	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	OBED GARAVITO ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00172	Ejecutivo	LUIS CARLOS GARCIA SOLANO	PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	14/07/2020		
41001 40 03010 2018 00396	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARLENY ARAUJO	Auto termina proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordena levantamiento de las medidas, sin condena en costas y archivo del proceso.	14/07/2020	63	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/07/2020**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO LOMELIN MEDINA
RADICACIÓN	41001310300120180010800

Seria del caso atender la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante despacho No. 028 proveído el 10 de julio del 2019 y corregida con auto del 18 de esa misma anualidad, si no es porque, atendiendo la situación especial en la que me encuentro, conforme a las excepciones establecidas en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual declaro la emergencia sanitaria por causa coronavirus -Covid -19 en el territorio nacional y prorrogado hasta el 31 de agosto por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020; así mismo, el Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantaron los términos suspendidos mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 y el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 del Consejo seccional de la Judicatura de esta ciudad *“por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia”*, en el que establece en sus artículos 2 y 3, capítulo I, acerca de la presencialidad y las condiciones de trabajo indicándose en este último: *“(…) No podrán asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad, cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”*; en este caso soy persona mayor de 60 años.

En atención a lo anterior, me encuentro realizando mi trabajo en casa conforme los lineamientos de dicho Acuerdo, por lo tanto, se me imposibilita la presencialidad, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el Despacho Comisorio No. 028 conferido dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de CRISTIAN CAMILO LOMELIN MEDINA con radicación No. **41001310300120180010800**, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO DESPACHO COMISORIO –
DECLARACION UNION MARITAL
DE HECHO
DEMANDANTE NORMA RICAURTE OLAYA
DEMANDADO MIGUEL ANGEL PERDOMO
GUTIERREZ
RADICACIÓN **41001311000220160005100**

Seria del caso aceptar el impedimento planteado por el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva en su providencia fechada 21 de febrero de 2020, vista a folio (10 a 12) del expediente, para atender la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva mediante despacho No. 07 proveído el 05 de febrero del presente año, si no es porque, atendiendo la situación especial en la que me encuentro conforme a las excepciones establecidas en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual declaro la emergencia sanitaria por causa coronavirus -covid -19 en el territorio nacional y prorrogado hasta el 31 de agosto por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020; así mismo, el Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantaron los términos suspendidos mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 y el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 del Consejo seccional de la Judicatura de esta ciudad *“por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia”*, en el que establece en sus artículos 2 y 3, capítulo I, acerca de la presencialidad y las condiciones de trabajo indicándose en este último: *“(…) No podrán asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad, cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”*; en este caso soy persona mayor de 60 años.

En atención a lo anterior, me encuentro realizando mi trabajo en casa conforme los lineamientos de dicho Acuerdo, por lo tanto, se me imposibilita la presencialidad, por lo que, se procede a devolver la

Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, el Despacho Comisorio No. 07 conferido dentro del proceso de Declaración Unión Marital de Hecho y Declaración de Sociedad Patrimonial, Disolución y liquidación propuesto por NORMA RICAURTE OLAYA en contra de MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ con radicación No. **41001311000220160005100**, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO MORA MORENO
DEMANDADOS	JORGE MORENO PEREZ MARINA JARAMILLO DE MORENO
RADICACIÓN	41001400300120170076200

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva propuesta por **JOSE FRANCISCO MORA MORENO** actuando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **JORGE MORENO PEREZ** y **MARINA JARAMILLO DE MORENO** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe atender lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y en tal medida señalar la dirección electrónica de la parte demandante como la de su apoderado y la de los demandados.
2. Teniendo en cuenta que la obligación suscrita en el acta de conciliación obrante folios (2 – 3) del Cuaderno Principal, se pacto por instalamentos, por lo tanto, debe solicitar en las pretensiones de la demanda, se libre mandamiento de pago por cada una de las cuotas vencidas y por el saldo del capital restante.

En caso de que la demanda sea subsanada, debe aportarse tal actuación mediante escrito para el archivo del Juzgado y tantas copias se requieran para el traslado a la parte demandada, en consonancia con lo señalado en el artículo 89 del C.G.P., como quiera que hace parte integral de la misma.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Catorce (14) de julio de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIDIER CARDENAS PERDOMO
DEMANDADO : SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR Y
ALIX JOHANA GAVIRIA
RADICACION : 41001400301020180056500

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho nombra como curador ad – litem de las demandadas **SAIDA ESMERALDA GAVIRIA Y ALIX JOHANA GAVIRIA** al (a) abogado (a) **SANDRA CRISTINA POLANIA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO :JHON EDWARD VASQUEZ PEREZ
RADICACION :41001400300120180062700

El apoderado de la parte demandada presentó excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 15 de noviembre de 2018.

Con providencia del 27 de febrero de 2020 el despacho resolvió negar por improcedente el recurso de reposición y en su numeral quinto indico que en firme la citada providencia pasaría al despacho para resolver las excepciones fondo, incurriendo en error toda vez que el apoderado de la parte demandada presentó en su escrito de reposición excepciones previas tal como lo indica el inciso 2 del Art. 430 y el numeral 3 del Art. 443 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., ha de corregirse el numeral quinto de la providencia del 27 de febrero de 2020, para en su lugar ordenar que en firme la presente providencia, por secretaria se continúe corriendo el respectivo término de notificación a la parte demandada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

RIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la providencia del 27 de febrero de 2020, indicando que una vez en firme la presente providencia, por secretaria se continúe corriendo el respectivo término de notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de julio de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO Y
	JORGE CASAGUA TOVAR
RADICADO	41001400300120180069000

Atendiendo la petición obrante a folio 74, en la que el apoderado actor solicita copia auténtica del proceso, el despacho **accede** y ordena la expedición, de conformidad con el Art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :LILIA PATRICIA PEREZ MARIN
RADICACIÓN :41001400300120190030300

Mediante auto fechado el 5 de junio de dos mil diecinueve (2019) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **LILIA PATRICIA PEREZ MARIN** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **LILIA PATRICIA PEREZ MARIN** se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 291 del C. G. P., y según constancia secretarial obrante a folio 96 del presente cuaderno, dentro del término contesto la demanda por conducto de apoderado judicial; una vez revisado el escrito de contestación se observa que no propuso excepciones, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **LILIA PATRICIA PEREZ MARIN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$1.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (S.S.)
DEMANDADO :DORIAN GARCIA ALVIRA
RADICACION :41001400300120190036600

En escrito remitido por correo electrónico el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes, sin condena en costas para las partes y la renuncia a los términos del auto favorable petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OLBIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-** Sin condena en costas para las partes.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, con expresa constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.
- 5.-** se **ACEPTA** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ORTIZ CAMPOS
RADICACIÓN	41001400300120200008400

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COBRANDO S.A.S.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **CARLOS ORTIZ CAMPOS**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha nueve (09) de marzo del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dr. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **COBRANDO S.A.S. con NIT. 830.056.578-7** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CARLOS ORTIZ CAMPOS identificado con c.c. 12.114.951** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré M0126000131474599839958440206:

1.1.1. Por **\$36.308.459,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 29-01-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-01-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$20.655.234,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

3. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO identificada con c.c 1.020.733.352 y T.P. No. 257.789 del C.S de J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto, obrante a folio (22) del Cuaderno 1.

Notifíquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
DEMANDADO	OBED GARAVITO ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120200017100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR obrando en causa propia** y en contra de **OBED GARAVITO ORTIZ**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **OBED GARAVITO ORTIZ** contenida en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento de bien inmueble, según archivo adjunto del expediente¹, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la sumas de **\$7.300.000,00** por concepto de tres (3) cánones de arrendamientos vencidos, como también, por la suma de **\$50.000.000,00** por concepto de la cláusula penal por mora en el cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluyen que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**); por cuanto el contrato referido, aunque contiene una serie de obligaciones a cargo de cada extremo contractual, en consideración del Despacho, no contiene una obligación exigible para el cobro de la cláusula penal por valor de \$50.000.000,00, en razón a que no fue allegada la sentencia judicial en donde se haya declarado el incumplimiento del contrato, por lo tanto, se torna incierto las condiciones de modo y tiempo en que éste se configuro, y, por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía respecto de los tres cánones de arrendamiento pretendidos para su cobro, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR obrando en causa propia** y en contra de **OBED GARAVITO ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido

¹ Archivo PDF denominado: – “(...) Proceso Ejecutivo con base en Contrato de Arrendamiento de Alicia Mahecha Tovar”.

entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR identificada con c.c. 36.146.181 de Neiva y T.P. 18.944 del C.S. de J**, para que obre en causa propia en las presentes diligencias.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd829fd3fa60692dd305a6b59921709e2425ab3b5cbe54bd4bbbacc1a2ae6eb6

Documento generado en 14/07/2020 06:14:23 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GARCIA SOLANO
DEMANDADOS	PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY Y AMPARO DEL CARMEN ALARCON
RADICACIÓN	41001400300120200017200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUIS CARLOS GARCIA SOLANO** obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** y **AMPARO DEL CARMEN ALARCON**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** y **AMPARO DEL CARMEN ALARCON** contenida en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento de bien inmueble local Comercial, según archivo adjunto del expediente¹, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la sumas de **\$32.380.000,00** por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento vencidos, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada canon hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, como también, por la suma de **\$18.690.000,00** por concepto de la cláusula penal por mora en el cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**); por cuanto el contrato referido, aunque contiene una serie de obligaciones a cargo de cada extremo contractual, en consideración del Despacho, no contiene una obligación exigible para el cobro de la cláusula penal por valor de \$18.380.000,00, en razón, a que no fue allegada la sentencia judicial en donde se haya declarado el incumplimiento del contrato, por lo tanto, se torna incierto las condiciones de modo y tiempo en que éste se configuro, y, por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía respecto de los seis cánones de arrendamiento pretendidos para su cobro, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUIS CARLOS GARCIA SOLANO** actuando a través de

¹ Archivo PDF denominado: –“(…) Luis Carlos García Solano vs Pedro José Bautista Charry y Amparo del Carmen Alarcón”.

apoderado judicial y en contra de **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** y **AMPARO DEL CARMEN ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** identificado con **c.c. 7.731.482 de Neiva – Huila y T.P. 217.411 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder obrante en el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae4844e2e903b45c3e456df978aa74f05a2debb5e3f7b8a6839c058993db7fe

Documento generado en 14/07/2020 06:17:12 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (S.S.)
DEMANDADO :MARLENY ARAUJO.
RADICACION :41001400301020180039600

En atención al escrito presentado por el representante legal del GRUPO CONSULTOR ANFIDNO S.A obrante a folio 26 el despacho reconoce personería al **Dr. CARLOS FRNACISCO SANDINO CABRERA**, en los términos del poder original conferido, Art. 74 del C.G.P.

De otra parte, en escrito remitido por correo electrónico el Dr. SANDINO solicita al despacho se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. contra la señora **MARLENY ARAUJO**.

Sustenta su petición indicando que la ejecutada no se encuentra notificada del mandamiento de pago, que en el presente proceso no se ha dictado sentencia, que el proceso es de aquellos que la ley no prohíbe su desistimiento, que la parte actora ha decidido renunciar a las pretensiones de la demanda, que no se han practicado medidas cautelares y por último que se encuentra facultado para solicitarlo.

Ante lo expuesto el despacho accede al desistimiento de las pretensiones de la demandada, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 314 del C.G.P., en consecuencia, ha de terminarse el proceso y ordenarse el levantamiento de las medidas; por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1.- RECONOCER personería jurídica al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en los términos del poder conferido.

2.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace la entidad demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. contra MARLENY ARAUJO.

3.- ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

5.- Sin condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO